



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
MATEO MAMANI CABANA



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Mamani Cabana contra la resolución de fojas 90, de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC publicadas el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedentes las demandas interpuestas por no revestir firmeza las resoluciones judiciales cuestionadas. Allí se hizo notar que una resolución judicial adquiriría carácter firme cuando se habían agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tuvieran la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada, o cuando se había dejado consentir tal resolución.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes anotados. En efecto, el recurrente, mediante demanda de amparo de fecha 13 de mayo de 2014, cuestiona la resolución de fecha 18 de octubre de 2013, expedida en el proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero incoado contra su hermano Hugo Mamani Cabana, porque mediante esta se dispone el remate de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
MATEO MAMANI CABANA

bien inmueble de su propiedad, pese a que no ha sido parte en dicho proceso, lo cual vulnera su derechos a la defensa y al debido proceso.

4. Esta Sala del Tribunal advierte que, según el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, las siguientes piezas procesales: demanda de ejecución de obligación de dar suma de dinero, el mandato ejecutivo, la resolución estimatoria y la resolución que ordena el remate de bien inmueble, le fueron notificadas al recurrente el 24 de enero de 2014. Sin embargo, en autos no obra instrumento alguno que revele que solicitó su intervención en el proceso subyacente, ni que impugnó la resolución que supuestamente lo agravia en defensa de su derecho. Tal como se ha expresado, la resolución cuestionada era susceptible de ser impugnada al interior del proceso subyacente, y sus efectos podrían haberse suspendido a través de los mecanismos procesales que la ley prevé. No obstante ello, el actor la dejó consentir y, ahora, recurre a la vía constitucional pretendiendo revertir dicha situación en la cual se colocó por su propio descuido.
5. Asimismo, atendiendo a la naturaleza restitutiva del amparo, debe tenerse presente que a fojas 55 obra la copia del acta de lanzamiento, de la cual se desprende que la adjudicación y posesión del predio ya se realizó.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 22/11/2016 06:11:26 -0500